

cumentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

15439 *ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la Firma «Laboratorios Ern, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gamma globulina (inmunoglobulina) humana inespecífica y la exportación de especialidades farmacéuticas de gamma globulina (inmunoglobulina) humana inespecífica.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Ern, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gamma globulina (inmunoglobulina) humana inespecífica y la exportación de especialidades farmacéuticas de gamma globulina (inmunoglobulina) humana inespecífica.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Ern, S. A.», con domicilio en Pedro IV, 499, Barcelona-20, y NIF A08006322.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Gamma globulina (inmunoglobulina) humana inespecífica, posición estadística 30.01.40.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Especialidades farmacéuticas de gamma globulina (inmunoglobulina) humana inespecífica, P. E. 30.03.49, en las siguientes presentaciones:

I. Viales 500 miligramos.

II. Viales 320 miligramos.

III. Viales 250 miligramos

IV. Solución al 16 por 100, de 2 mililitros cada unidad.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 1.000 viales que se exporten de cada una de las presentaciones que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado las cantidades de gamma globulina que respectivamente se señalan:

— Viales conteniendo cada uno 250 miligramos de gamma globulina: 277,5 gramos.

— Viales conteniendo cada uno 320 miligramos de gamma globulina: 355,2 gramos.

— Viales conteniendo cada uno 500 miligramos de gamma globulina: 555 gramos.

— Unidades conteniendo cada una 2 mililitros de solución de gamma globulina al 16 por 100: 355,2 gramos.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que se estiman en el 9,9 por 100 están contenidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15440 *ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la Firma «Bostitch Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de hierro o acero y la exportación de grapas de uso industrial.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bostitch Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de hierro o acero, y la exportación de grapas de uso industrial.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bostitch Española, S. A.», con domicilio en calle Ebro, 12, Torrejón de Ardoz (Madrid), y número de identificación fiscal A-28188704.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de hierro o acero, no especial, cobreado, calidad 10 T32, (composición: C 0,10 por 100 máx.; Mn 0,30 por 100/0,70 por 100; Si 0,15/0,85 por 100; P 0,35 por 100 máx.; S 0,35 por 100 máx.).

1.1. Con un diámetro de 0,78 milímetros, de la posición estadística 73.14.13.2.

1.2. Con un diámetro de 0,83, 0,86, 1,48 y 1,56 milímetros, de la P. E. 73.14.43.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Grapas cobreadas para uso industrial de resistencia de 75 a 85 kilogramos por milímetro, de la P. E. 73.31.95 y de los siguientes diámetros 0,78, 0,83, 0,86, 1,48 y 1,56 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

1. Por cada 100 kilogramos de grapas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados 101,01 kilogramos de la respectiva mercancía de importación.

2. Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59 el uno por ciento.

3. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso y exactas características (diámetro, composición y resistencia) del alambre autorizado, determinante del beneficio, realmente utilizado en la fabricación de las grapas a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar son franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección general de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15441 ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la Firma «Laboratorios Ucb, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 1-etoxicarbonilmetil-2-pirrolidona, y la exportación de [2-(2-oxo-1-pirrolidinil) acetamidal con la denominación genérica de Piracetam].

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Ucb, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 1-etoxicarbonilmetil-2-pirrolidona y la exportación de [2-(2-oxo-1-pirrolidinil) acetamidal con la denominación genérica de Piracetam].

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Ucb, S. A.», con domicilio en S. Ramón y Cajal 6, Molins de Rey (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08338279.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— 1-etoxicarbonilmetil-2-pirrolidona, P. E. 29.35.91.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— [2-(2-oxo-1-pirrolidinil) acetamidal con la denominación genérica de Piracetam, P. E. 29.35.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de «Piracetam» se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, — 132 kilogramos de 1-etoxicarbonilmetil-2-pirrolidona.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en el 24,2 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán